

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Jorge Carmona		
Fecha/hora gestión	08/07/2024 11:29	Fecha/hora resolución	08/07/2024 11:40
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001025
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000012-0003500001	Nombre Institución	UNIVERSIDAD NACIONAL
Descripción del procedimiento	COMPRA DE VEHÍCULOS PARA TRANSPORTE DE PERSONAS Y/O MATERIALES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000000962	17/06/2024 20:52	PEDRO JOAQUIN DOBLES ROBERT	CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000000961	17/06/2024 16:52	MARTHA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ	EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002024000000960	17/06/2024 16:52	MARTHA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ	EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002024000000913	11/06/2024 12:58	EDUARDO VILLALTA BLANCO	PACIFIC MOTORS, INVESTMENTS AND ENTERPRISES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001117 de las nueve horas trece minutos del dieciocho de junio de dos mil venticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000000962 - CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

1) Sobre la Partida No. 1. Torque y potencia. Criterio de División. El pliego de condiciones, en lo que interesa, dispone: "*Lote: LT-0001/ Descripción: AUTOMOVIL TIPO PANEL ESPECIAL (...) POTENCIA/ MINIMO DE 170HP (...) TORQUE/ MINIMO 400 NM (NEWTON-METRO)*" (ver en "*Ingreso del pliego de condiciones*"). El recurrente solicita que el pliego de condiciones sea modificado para que la potencia sea de mínimo 160HP y con un torque mínimo de 330 NM. Explica que su representada dispone de motor Cummins Diesel de 120 Kw (163HP) y 338 Nm de potencia con la tecnología Common Rail Bosch y dos bolsas de aire. Añade que sus vehículos marca FOTON se adaptan en totalidad a los requerimientos. Señala que el fabricante de los vehículos garantiza la idoneidad técnica de estos al confirmar la capacidad de tanque, potencia y torque, cumpliendo con las necesidades de la institución. Indica que mediante adjunto evidencia técnicamente que la potencia y el torque por sí solos no es un criterio capaz de informar y determinar la idoneidad o no de un vehículo para llevar a cabo determinada tarea, ya que existen otros elementos, indicadores, como tecnologías que permiten que vehículos con cilindradas diversos cumplan un mismo fin. Estima que en el expediente de este concurso se echa de menos un estudio de mercado necesario para dar contenido al acto administrativo de inicio de una compra, y que ese es el motivo por el cual, cabe suponer que su empresa no fue tomada en cuenta para ofrecer el vehículo. Finalmente, expone que se denota que las especificaciones solicitadas en el pliego de condiciones, van de acuerdo a una o dos marcas tradicionalmente adjudicadas en los diferentes procesos, por lo que limita ante todo la posible participación de cualquier otra agencia. La Administración responde que el recurso carece de la debida fundamentación y prueba de conformidad con lo exigido en el ordenamiento jurídico. Expone que el recurrente no realiza el ejercicio para acreditar que la cláusula violenta los principios de contratación enumerados o lo dicho por la CGR, la normativa de contratación pública, o que es contraria con el artículo 46 de la Constitución Política. Estima que las especificaciones son establecidas por la unidad técnica especializada de acuerdo a las necesidades específicas que demanda el usuario, de acuerdo con la solicitud de bienes y servicios generada en el sistema institucional. Señala que la instancia técnica especializada estima que el vehículo licitado, debe cumplir con especificaciones mínimas de potencia y torque ya que es crucial para enfrentar terrenos variados y elevaciones considerables en diversas regiones del país. Señala que un vehículo con menor potencia y torque no sería adecuado para transportar cargas pesadas, afectando la eficiencia y seguridad operativa. Por tanto, requiere un vehículo que cumpla con las especificaciones mínimas establecidas. En relación con el estudio de mercado, expone que por razones obvias no incluye todas aquellas empresas por no ajustarse a los requerimientos previamente definidos, ni obligada a consultar a todos los potenciales oferentes, ya que, de acuerdo con la técnica y buenas prácticas, el estudio o sondeo del mercado se hace a una muestra del mercado. Señala que mediante el oficio UNA-STI-OFIC-491-2024 la instancia técnica remite el listado de los vehículos y modelos investigados que sirvieron de base para la adecuada definición de las especificaciones técnicas y la estimación presupuestaria, el cual se aporta como adjunto y estudio de mercado. Además, señala que mediante el oficio No. UNA-STI-OFIC-488-2024 la instancia técnica indica que no limitan la participación exclusiva a una marca o modelo específico, sino que se establece un estándar mínimo necesario para garantizar el rendimiento óptimo y seguro de los vehículos en las actividades de distribución y entrega. Una vez realizado el análisis correspondiente, este órgano contralor estima que el recurrente pretende modificar los requisitos de torque y potencia sin una base objetiva, pues presenta su exposición sin la debida fundamentación por lo que su alegato no es acorde con lo establecido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que en lo que interesa, dispone: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen*". Si bien la empresa objetada indica que mediante evidencia técnica acredita que la potencia y el torque por sí solos no son criterios que aseguran la idoneidad del objeto de este concurso, este órgano contralor observa que el argumento del objetante no viene acompañado de la prueba técnica a la que que referencia ni demuestra mediante prueba idónea que en efecto las características impugnadas van destinadas a favorecer a determinados proveedores, por lo que el recurrente no acredita en los términos establecidos en el artículo antes citado que la regulación que objeto sea contraria a las normas y principios que informan esta materia. Por consiguiente, en relación con la solicitud de modificación de los requerimientos para el torque y potencia para la partida No.01, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. En relación con el estudio de mercado, ciertamente la contratante remite un archivo donde se observa la comparación de ciertas características técnicas entre 5 marcas de vehículos, sin embargo, este órgano contralor estima que esa información está muy lejos de cumplir lo establecido en los numerales 34 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 44 de su respectivo reglamento. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública establece lo siguiente: "*Previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar lo indicado en el artículo 17 de la presente ley como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o un estudio de mercado según lo que disponga el reglamento de esta ley, sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, las obras y los servicios y determinar los precios ruinosos o excesivos, conforme lo establezca el reglamento de esta ley./ El estudio de mercado tendrá también como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la determinación de disponibilidad presupuestaria. Dicho estudio deberá considerar todo el ciclo de vida de la contratación y tomar en cuenta el principio de valor por el dinero, todo lo cual se deberá desarrollar en el reglamento de la presente ley./ En el caso de contratos de obra pública, el precio de referencia corresponde al monto del presupuesto de obra o estimación de costo establecido por la Administración. Ese valor referencial debe corresponder a precios de mercado y tener una antigüedad no mayor a seis meses, contados a partir de su elaboración.*" Por otro lado, entre otras cosas, el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública indica: "*La Administración determinará la razonabilidad del precio del bien, obra o servicio entre las ofertas elegibles, conforme a las siguientes reglas: a) Para efectos del análisis de razonabilidad, el sistema digital unificado proveerá información con base en la comparación de precios ofertados del catálogo de bienes y servicios, tomando como marco de referencia los datos de los últimos seis meses (...) b) Cuando el precio ofertado difiera con respecto del precio de referencia del sistema digital unificado, según los rangos de tolerancia definidos por la Administración en el pliego de condiciones, por fuera de esas bandas, deberá incorporarse al sistema digital unificado un acto motivado por el cual la Administración justifica la razonabilidad del precio ofertado (...) c) La Administración deberá emitir un acto motivado para justificar la razonabilidad del precio en los casos de concursos de licitaciones mayores o menores, cuando la oferta adjudicable supere el monto presupuestado./ d) Cuando la Administración no pueda determinar la razonabilidad del precio de conformidad con lo señalado en el inciso a), sea porque no existen datos suficientes o porque se han dado situaciones excepcionales en el mercado específico, deberá realizar un sondeo o estudio de mercado en lo que considerará, la cuantía y complejidad del objeto, la realización de una investigación exploratoria del mercado (oferta y demanda), considerando información histórica disponible, gestionando información mediante diversos mecanismos de consulta y en general, utilizando todo aquel material y otros medios complementarios que permitan una mejor comprensión del producto o servicio por adquirir.*" De tal manera, de lo anteriormente transcrito, se logra concluir que el estudio de mercado persigue el cumplimiento de varios objetivos, el primero de ellos es la razonabilidad de los precios ofertados, pues no solo busca generar insumos a la contratante que utilizará para obtener los precios de referencia y bandas de tolerancia mediante la consulta al banco de precios, y además, busca evaluar la disponibilidad de bienes, obras y servicios en términos de cantidades, calidad y disponibilidad o plazo, elementos que no son concluyentes mediante el documento remitido por la licitante al contestar la audiencia especial. Respecto al estudio de mercado y lo que implica dentro del sistema de contratación pública, este órgano contralor mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-00537-2024 de las diez horas trece minutos del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, indicó: "*de previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar ese catálogo o banco de precios como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o estudio de mercado sustentado en información de fuentes confiables para obtener los precios de referencia y posteriormente, determinar si los precios que se oferten son ruinosos o excesivos (...)*el artículo 34 de la LGCP explica el objetivo del estudio de mercado y establece que éste tiene como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la disponibilidad presupuestaria. Asimismo, tal como se indicó, el citado artículo señala que como resultado del sondeo o estudio de mercado se obtienen los precios de referencia (...) la Administración debe utilizar el catálogo o banco de precios y además, debe realizar un estudio de mercado, el cual implica la realización de un proceso sistemático cuyo objetivo principal es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se requieren adquirir mediante un procedimiento de contratación (...) Este análisis busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar

la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación. La obligatoriedad de llevar a cabo por parte de la Administración un estudio o sondeo de mercado en la contratación pública, conforme a la normativa previamente indicada, se justifica en que ello le permitirá a la entidad licitante garantizar la transparencia, eficiencia y equidad en los procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicios bajo la tutela de la LGCP y el RLGCP (...) Este estudio no se restringe a solicitar cotizaciones sino que la norma legal dispone que el mismo se debe sustentar en fuentes confiables para obtener precios de referencia que permitan determinar los precios adecuados para adquirir los bienes, obras y servicios. Más allá de la determinación de precios, el estudio de mercado tiene el propósito de evaluar la disponibilidad de los bienes, obras o servicios en términos de cantidades, calidades, opciones y oportunidades requeridas, así como verificar la disponibilidad de proveedores y su ubicación, ya sea en el mercado local o internacional, lo cual influye incluso en aspectos como plazos de entrega y vigencia del contrato (...) el estudio de mercado debe considerar el ciclo de vida completo de la contratación y adherirse al principio de obtener el mejor valor por el dinero invertido. Este análisis, respaldado por información confiable y actualizada, servirá luego de fundamento para determinar la razonabilidad del precio de los bienes, obras y servicios." Por consiguiente, este extremo del recurso se declara **con lugar** para que la Administración efectúe un estudio de mercado conforme lo establece el ordenamiento jurídico y sea incorporado en el respectivo expediente del concurso.

5.2 - Recurso 800202400000961 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Con lugar (Ley 9986)

1) Sobre las partidas No. 3 y No. 4. Sobre la cantidad de puertas. Criterio de División. El pliego de condiciones, en lo que interesa, dispone: "Lote: LT-0003/ Descripción: TRANSPORTE COLECTIVO PERSONAS ESPECIAL (...) CANTIDAD DE PUERTAS/ UNA LATERAL DELANTERA PARA ACCESO DEL CHOFER, CON BARRAS PROTECTORAS EN LA PUERTA LATERAL DEL CHOFER, UNA LATERAL PARA ACCESO DE PASAJEROS CON ACCIONAMIENTO MANUAL Y ELECTROMECHANICA (sic) Y OTRA LATERAL CON EL SISTEMA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ELEVADOR PARA DISCAPACITADOS ENTRE EJES LADO DERECHO (...) Lote: LT-0004/ Descripción: TRANSPORTE COLECTIVO PERSONAS ESPECIAL (...) CANTIDAD DE PUERTAS/ UNA LATERAL DELANTERA PARA ACCESO DEL CHOFER, CON BARRAS PROTECTORAS EN LA PUERTA LATERAL DEL CHOFER, UNA LATERAL PARA ACCESO DE PASAJEROS CON ACCIONAMIENTO MANUAL Y ELECTROMECHANICA Y OTRA LATERAL CON EL SISTEMA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ELEVADOR PARA DISCAPACITADOS ENTRE EJES LADO DERECHO". (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que el pliego de condiciones solicita una puerta lateral delantera para acceso del chofer, sin embargo, estima que según la configuración del autobús o microbús larga, no se requiere esta puerta lateral, ya que, por la misma construcción del vehículo, con la puerta lateral delantera puede acceder tanto el chofer como los pasajeros. Por lo cual, la cantidad de puertas es un tema de diseño y construcción de cada fabricante. Solicita que se modifique a dos puertas de acceso lateral como mínimo. La Administración responde que de conformidad con el UNA-STI-OFIC-488-2024 se indica que por un error material se contempló dentro del pliego de condiciones en el apartado de la cantidad de puertas. Estima que una vez llevada a cabo una revisión en el mercado del bien que se pretende adquirir, la configuración de este tipo de autobús o microbús larga, dicha puerta no es requerida ni necesaria, esto por la construcción del vehículo por parte del fabricante, por lo que afirma, realizará la modificación respectiva en el pliego de condiciones. De conformidad con lo anterior, y observando que la Administración encuentra razonable la modificación propuesta por el recurrente según el criterio vertido mediante el oficio No. UNA-STI-OFIC-488-2024 ante lo que considera un error al momento de redactar las condiciones técnicas, se declara **con lugar** este extremo de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública. Ante el allanamiento aceptado por la contratante, este órgano contralor asume que la Administración valoró adecuadamente las implicaciones de la modificación que aprueba, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **2) Sobre las partidas No. 3 y No. 4. Sobre la potencia. Criterio de División.** El pliego de condiciones, en lo que interesa, dispone: Lote: LT-0003/ Descripción: TRANSPORTE COLECTIVO PERSONAS ESPECIAL (...) POTENCIA/ 288 (166) @2400 (CV (KW) @ RPM) (...) Lote: LT-0004/ Descripción: TRANSPORTE COLECTIVO PERSONAS ESPECIALES (...) POTENCIA/ 288 (166) @2400 (CV (KW) @ RPM). (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente señala que el pliego de condiciones indica una potencia de 288cv. Por ende, solicita que se permita una potencia mínima de 223cv, ya que, para un motor con cuatro cilindros, en el mercado no existen que puedan cumplir con dicha potencia, y se debe de permitir un rango o indicar mínimo a partir de qué potencia, ya que esto permite una mayor concurrencia de potenciales oferentes, permitiendo una libre competencia. En consecuencia, solicita que se indique si es un error de conversión, ya que no concuerdan la potencia de 166kw donde son equivalentes a 223cv, y en su defecto está indicado en el pliego cartelario 288cv. La Administración responde que según el oficio UNA-STI-OFIC-488-2024 se indica que por un error material en la digitación del pliego de condiciones en el sistema institucional SIGESA, se ingresó dentro de las especificaciones técnicas, un valor de potencia incorrecto, es decir "288" siendo la correcta una potencia mínima de "223" por lo que afirma que estará gestionando la modificación correspondiente de las especificaciones técnicas. De conformidad con lo anterior, y observando que la Administración encuentra razonable la modificación propuesta por el recurrente según el criterio vertido mediante el oficio No. UNA-STI-OFIC-488-2024 ante lo que considera un error material al momento de redactar las condiciones técnicas, se declara **con lugar** este extremo de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública. Ante el allanamiento aceptado por la contratante, este órgano contralor asume que la Administración valoró adecuadamente las implicaciones de la modificación que aprueba, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **3) Sobre las partidas No. 3 y No. 4. Sobre el freno delantero. Criterio de División.** El pliego de condiciones, en lo que interesa, dispone: Lote: LT-0003/ Descripción: TRANSPORTE COLECTIVO PERSONAS ESPECIAL (...) FRENO DELANTERO/ HIDRAULICO, CON DISCOS DELANTEROS (...) Lote: LT-0004/ Descripción: TRANSPORTE COLECTIVO PERSONAS ESPECIAL (...) FRENO DELANTERO/ HIDRAULICO, CON DISCOS DELANTEROS). (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente menciona que el pliego de condiciones indica un freno hidráulico y con discos delanteros. Explica que el sistema de frenos del camión o chasis Volkswagen que ofrece es neumático (o sea es de aire), con sistema de tambor full aire, el cual es un mecanismo más confiable y seguro. Señala que cuenta con un servicio de entrappe por cámaras acumuladores de aire, y que ambos sistemas de disco o tambor, realizan la misma función de frenado. Por lo tanto, queda demostrado que ambos sistemas cumplen con el fin público y con discos o tambor. La Administración responde que según la instancia técnica mediante el oficio UNA-STI-OFIC-488-2024 se indica que el sistema de frenos neumáticos (de aire) con sistema de tambor full aire, es un mecanismo confiable y seguro, lo cual realiza la misma función de los tipos de frenos que están solicitando en el pliego de condiciones y ambos sistemas cumplen con la seguridad y la función que se requiere en el vehículo, por ende, manifiesta que procederá con la modificación respectiva. Por consiguiente, visto el allanamiento de la Administración ante la solicitud de modificación para el sistema de frenos propuesto por el recurrente, este extremo se declara **con lugar** de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública. Ante el allanamiento aceptado por la contratante, este órgano contralor asume que la Administración valoró adecuadamente las implicaciones de la modificación que aprueba, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

5.3 - Recurso 800202400000960 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Con lugar (Ley 9986)

1) Sobre las partidas No. 3 y No. 4. Sobre la cantidad de puertas. Criterio de División. El pliego de condiciones, en lo que interesa, dispone: *Lote: LT-0003/ Descripción: TRANSPORTE COLECTIVO PERSONAS ESPECIAL (...) CANTIDAD DE PUERTAS/ UNA LATERAL DELANTERA PARA ACCESO DEL CHOFER, CON BARRAS PROTECTORAS EN LA PUERTA LATERAL DEL CHOFER, UNA LATERAL PARA ACCESO DE PASAJEROS CON ACCIONAMIENTO MANUAL Y ELECTROMECHANICA (sic) Y OTRA LATERAL CON EL SISTEMA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ELEVADOR PARA DISCAPACITADOS ENTRE EJES LADO DERECHO (...)* Lote: LT-0004/ Descripción: *TRANSPORTE COLECTIVO PERSONAS ESPECIAL (...) CANTIDAD DE PUERTAS/ UNA LATERAL DELANTERA PARA ACCESO DEL CHOFER, CON BARRAS PROTECTORAS EN LA PUERTA LATERAL DEL CHOFER, UNA LATERAL PARA ACCESO DE PASAJEROS CON ACCIONAMIENTO MANUAL Y ELECTROMECHANICA Y OTRA LATERAL CON EL SISTEMA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ELEVADOR PARA DISCAPACITADOS ENTRE EJES LADO DERECHO*". (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que el pliego de condiciones solicita una puerta lateral delantera para acceso del chofer, sin embargo, estima que según la configuración del autobús o microbús larga, no se requiere esta puerta lateral, ya que, por la misma construcción del vehículo, con la puerta lateral delantera puede acceder tanto el chofer como los pasajeros. Por lo cual, la cantidad de puertas es un tema de diseño y construcción de cada fabricante. Solicita que se modifique a dos puertas de acceso lateral como mínimo. La Administración responde que de conformidad con el UNA-STI-OFIC-488-2024 se indica que por un error material se contempló dentro del pliego de condiciones en el apartado de la cantidad de puertas. Estima que una vez llevada a cabo una revisión en el mercado del bien que se pretende adquirir, la configuración de este tipo de autobús o microbús larga, dicha puerta no es requerida ni necesaria, esto por la construcción del vehículo por parte del fabricante, por lo que afirma, realizará la modificación respectiva en el pliego de condiciones. De conformidad con lo anterior, y observando que la Administración encuentra razonable la modificación propuesta por el recurrente según el criterio vertido mediante el oficio No. UNA-STI-OFIC-488-2024 ante lo que considera un error al momento de redactar las condiciones técnicas, se declara **con lugar** este extremo de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública. Ante el allanamiento aceptado por la contratante, este órgano contralor asume que la Administración valoró adecuadamente las implicaciones de la modificación que aprueba, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **2) Sobre las partidas No. 3 y No. 4. Sobre la potencia. Criterio de División.** El pliego de condiciones, en lo que interesa, dispone: *Lote: LT-0003/ Descripción: TRANSPORTE COLECTIVO PERSONAS ESPECIAL (...) POTENCIA/ 288 (166)@2400 (CV (KW) @ RPM) (...)* Lote: LT-0004/ Descripción: *TRANSPORTE COLECTIVO PERSONAS ESPECIALES (...) POTENCIA/ 288 (166) @2400 (CV (KW) @ RPM)*. (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente señala que el pliego de condiciones indica una potencia de 288cv. Por ende, solicita que se permita una potencia mínima de 223cv, ya que, para un motor con cuatro cilindros, en el mercado no existen que puedan cumplir con dicha potencia, y se debe de permitir un rango o indicar mínimo a partir de qué potencia, ya que esto permite una mayor concurrencia de potenciales oferentes, permitiendo una libre competencia. En consecuencia, solicita que se indique si es un error de conversión, ya que no concuerdan la potencia de 166kw donde son equivalentes a 223cv, y en su defecto está indicado en el pliego cartelario 288cv. La Administración responde que según el oficio UNA-STI-OFIC-488-2024 se indica que por un error material en la digitación del pliego de condiciones en el sistema institucional SIGESA, se ingresó dentro de las especificaciones técnicas, un valor de potencia incorrecto, es decir "288" siendo la correcta una potencia mínima de "223" por lo que afirma que estará gestionando la modificación correspondiente de las especificaciones técnicas. De conformidad con lo anterior, y observando que la Administración encuentra razonable la modificación propuesta por el recurrente según el criterio vertido mediante el oficio No. UNA-STI-OFIC-488-2024 ante lo que considera un error material al momento de redactar las condiciones técnicas, se declara **con lugar** este extremo de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública. Ante el allanamiento aceptado por la contratante, este órgano contralor asume que la Administración valoró adecuadamente las implicaciones de la modificación que aprueba, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **3) Sobre las partidas No. 3 y No. 4. Sobre el freno delantero. Criterio de División.** El pliego de condiciones, en lo que interesa, dispone: *Lote: LT-0003/ Descripción: TRANSPORTE COLECTIVO PERSONAS ESPECIAL (...) FRENO DELANTERO/ HIDRAULICO, CON DISCOS DELANTEROS (...)* Lote: LT-0004/ Descripción: *TRANSPORTE COLECTIVO PERSONAS ESPECIAL (...) FRENO DELANTERO/ HIDRAULICO, CON DISCOS DELANTEROS*). (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente menciona que el pliego de condiciones indica un freno hidráulico y con discos delanteros. Explica que el sistema de frenos del camión o chasis Volkswagen que ofrece es neumático (o sea es de aire), con sistema de tambor full aire, el cual es un mecanismo más confiable y seguro. Señala que cuenta con un servicio de entrapa por cámaras acumuladores de aire, y que ambos sistemas de disco o tambor, realizan la misma función de frenado. Por lo tanto, queda demostrado que ambos sistemas cumplen con el fin público y con discos o tambor. La Administración responde que según la instancia técnica mediante el oficio UNA-STI-OFIC-488-2024 se indica que el sistema de frenos neumáticos (de aire) con sistema de tambor full aire, es un mecanismo confiable y seguro, lo cual realiza la misma función de los tipos de frenos que están solicitando en el pliego de condiciones y ambos sistemas cumplen con la seguridad y la función que se requiere en el vehículo, por ende, manifiesta que procederá con la modificación respectiva. Por consiguiente, visto el allanamiento de la Administración ante la solicitud de modificación para el sistema de frenos propuesto por el recurrente, este extremo se declara **con lugar** de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública. Ante el allanamiento aceptado por la contratante, este órgano contralor asume que la Administración valoró adecuadamente las implicaciones de la modificación que aprueba, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

5.4 - Recurso 800202400000913 - PACIFIC MOTORS, INVESTMENTS AND ENTERPRISES SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Se remite al expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

1) Sobre el cilindraje, potencia, torque y suspensión. Criterio de División. El pliego de condiciones, en lo que interesa, dispone: "Lote: LT-0001/ Descripción: AUTOMOVIL TIPO PANEL ESPECIAL (...) CILINDRAJE MÍNIMO DE 2500 CC (...) POTENCIA/ MINIMO DE 170HP (...) TORQUE/ MINIMO 400 NM (NEWTON-METRO) (...) SUSPENSION DELANTERA / TIPO MACPHERSON". (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente menciona que las disposiciones del pliego son cerradas y sin margen de tolerancia pues no contemplan ni mínimos ni máximos, favoreciendo la participación solamente a una marca en el mercado y obstruyendo la posibilidad de obtener mayor cantidad de ofertas. Señala que ofrece un vehículo tipo Panel con un cilindraje de 2000 cc más económico y eficiente en cuanto al consumo de combustible sin que signifique que el equipo sea inferior, con capacidad de carga superior a la requerida. Además, busca la modificación en una potencia de 163 HP y un torque de 375 NM. Estima que en el expediente se echa de menos un estudio de mercado necesario para dar contenido al acto administrativo de inicio de la compra y que por ende, no se cuenta con motivación ni fundamentación del por qué las especificaciones técnicas incorporadas al pliego de condiciones son las necesarias para cumplir con el fin público. La Administración indica que el recurrente no hace el ejercicio de demostrar por qué y cuáles cláusulas del pliego de condiciones violentan los principios de contratación enumerados, que simplemente presenta características de su vehículo y pide se ajuste el pliego de condiciones de acuerdo con las posibilidades del vehículo que puede ofrecer. Estima es claro que al establecer un valor mínimo, entran todos aquellos vehículos que superen la especificación mínima indicadas, por lo que afirma, el recurrente pretende que se establezca un rango con un valor mínimo y uno máximo, el cual no define, ni demuestra las razones por las cuales una propuesta diferente satisface de mejor manera el fin público perseguido por la Administración. Considera que el recurrente tampoco demuestra para el caso del atributo de suspensión delantera qué rango podría establecerse. Menciona que la unidad técnica indicó que se establece un estándar mínimo necesario para garantizar el rendimiento óptimo y seguro de los vehículos en las actividades de distribución y entrega, y que en el estudio de mercado se analizaron diversas marcas y modelos de vehículos que cumplen o superan los requerimientos técnicos mínimos establecidos y que existen en el mercado opciones disponibles que satisfacen las características con respecto a la potencia, torque y eficiencia operativa. Expone que el vehículo licitado será usado por el Almacén Institucional para distribuir bienes en todo el país, enfrentando terrenos difíciles, por lo que las especificaciones mínimas de potencia y torque son esenciales para asegurar un buen rendimiento, seguridad y capacidad de transportar cargas pesadas en rutas como el Cerro la Muerte y la Ruta 32, y por ende, un vehículo con menores especificaciones no cumpliría con estos requisitos. Señala que en oficio UNA-STI-OFIC-491-2024 se indica que se requiere que el vehículo cumpla con un mínimo de 170 HP con el objetivo de que mantenga la velocidad adecuada y constante mientras sube las pendientes y se hace frente a los desafíos de la diversidad de terrenos según se indicó en el oficio UNA-STI-488-2024. Considera que no es cierto que la Administración esté obligada a considerar a todas las empresas en su investigación de mercado, y que se evidencia la pretensión del recurrente de que se acomoden las especificaciones técnicas a las posibilidades de su vehículo. Al respecto, si bien la empresa objetante propone un cambio de redacción en relación con las características del automóvil, argumentando que las disposiciones son cerradas y sin margen de tolerancia y ofrece una ficha técnica del vehículo que propone, este órgano contralor estima que no lleva razón, además porque no aporta prueba que acredite que la regulación favorezca a una marca en concreto. Al respecto, tanto para el cilindraje, potencia, torque y suspensión ciertamente el pliego de condiciones establece mínimos, por lo que tal y como expone la licitante se pueden ofertar todos aquellos vehículos que superen la especificación mínima indicada, aunado a que la Administración expone las funciones que le dará al vehículo y explica las razones técnicas que motivan las características mínimas requeridas de conformidad con los oficios UNA-STI-488-2024 y UNA-STI-OFIC-491-2024 citados en su respuesta de audiencia especial e incorporados al expediente de la contratación. En consecuencia, considerando que es la Administración quien mejor conoce sus necesidades y debido a las justificaciones técnicas que expone para mantener invariable las especificaciones recurridas, este extremo se declara **sin lugar**. Por otro lado, en relación con el estudio de mercado, se remite a lo resuelto por este órgano contralor para el recurso de objeción de Cori Motors por resultar equivalente. En consecuencia, este extremo se declara **con lugar**.

6. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/07/2024 11:36	Vigencia certificado	22/07/2020 10:16 - 21/07/2024 10:16
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/07/2024 11:40	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/07/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00986-2024	Fecha notificación	08/07/2024 11:45